

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL ESPECIAL**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Edwin Martínez Santiago

Apelante

KLAN201700735

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Sobre: Art. 95 C.P., Art. 5.15 L.A.

Crim. Núm.:  
D VI2016G0013  
D LA2016G0184

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, el Juez Rivera Colón y el Juez Salgado Schwarz.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparece el señor Edwin Martínez Santiago (Sr. Martínez Santiago) representado por la Sociedad para la Asistencia Legal. Solicita que revisemos la Sentencia emitida el 26 de abril de 2017, notificada el 2 de mayo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI condenó al apelante a cumplir consecutivamente en prisión 11 años y 9 meses por el delito de Asesinato Atenuado, tipificado en el Art. 95 del Código Penal de 2012, *infra*; y cuatro (4) años por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *infra*, disparar o apuntar un arma.

A continuación, reseñamos el tracto procesal del caso y esbozamos la prueba documental y testifical desfilada en el juicio en su fondo.

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2019-012.

Número Identificador:

SEN2019 \_\_\_\_\_

### I.

Por hechos ocurridos el 5 de junio de 2016 alrededor de las 12:30 a.m., el Ministerio Público presentó el 26 de agosto siguiente tres acusaciones contra el Sr. Martínez Santiago por violación al Art. 95<sup>2</sup> del Código Penal de 2012, **Asesinato Atenuado**; sendas infracciones a los Arts. 5.04<sup>3</sup> y 5.15<sup>4</sup> de la Ley de Armas de 2000, **Portación y uso de armas de fuego sin licencia y Disparar o apuntar un arma**, respectivamente; y dos cargos por el Art. 401<sup>5</sup> de la Ley de Sustancias Controladas.

El 29 de agosto de 2016 se celebró el acto de lectura de las acusaciones, al cual el Sr. Martínez Santiago compareció representado por abogado. Éste dio por leídos los pliegos acusatorios e hizo alegación de no culpable. Asimismo, el imputado renunció por escrito a su derecho a juicio por jurado. En lo atinente al presente caso, las acusaciones consignaron lo siguiente:

#### D VI2016G0013

*El referido acusado, Edwin R. Martínez Santiago, en fecha y hora arriba mencionados y en el residencial Jardines de San Fernando en Toa Alta [...] ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, a propósito, con conocimiento y con intención criminal, dio muerte al ser humano Bryan Rolón Pérez, mediando súbita pendencia o hubo una perturbación mental para la cual hay una explicación.[<sup>6</sup>] Consistente en que utilizando un arma de fuego disparó varias veces a la víctima ocasionándole la muerte.*

#### D LA2016G0184

*El referido acusado, Edwin R. Martínez Santiago, en fecha y hora arriba mencionados y en el residencial Jardines de San Fernando en Toa Alta [...] ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, apuntó y disparó con un arma de fuego descrita como un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, Modelo MP Shield, calibre 40, serie HVH-3427, color negra, contra la persona de Bryan*

<sup>2</sup> D SC2016G0013.

<sup>3</sup> D LA2016G0185.

<sup>4</sup> D LA2016G0184.

<sup>5</sup> D SC2016G0349 y D SC2016G0350.

<sup>6</sup> El pliego acusatorio fue enmendado el 6 de febrero de 2017 para atemperarlo al lenguaje del Código Penal de 2012 y eliminó la frase “arrebato de cólera”. Véanse los autos originales, *Minuta* de 6 de febrero de 2017.

*Rolón Pérez sin ser este un caso de defensa propia o de terceros [...]. La referida arma de fuego fue ocupada.*

Luego del procedimiento de descubrimiento de prueba, se acordó celebrar el juicio por tribunal de derecho los días 7 al 9 de febrero de 2017.

La prueba presentada por el Ministerio Público, sin objeción de la Defensa, consistió de las siguientes piezas:

- Exhibit 1: 95 fotografías
- Exhibit 2: Proyectiles, Casquillos, Balas Disparadas
- Exhibit 3: Pistola Color Negra (Smith & Wesson)
- Exhibit 4: Certificado de Examen
- Exhibit 5: Informe de Hallazgo de Escena
- Exhibit 6: Croquis de la escena
- Exhibit 7 (A): Informe Médico Forense PAT-2584-16
- Exhibit 7 (B): Informe de Análisis Toxicológico
- Exhibit 8: CD Fotos de Autopsia
- Exhibit 9: Confesión de Edwin Martínez Santiago
- Exhibit 10: Advertencias de Ley
- Exhibit 11: Admisiones del Sr. Edwin Martínez Santiago
- Exhibit 12: Video de Escena
- Exhibit 13: Declaración Jurada de Nashaly Ortega Vázquez
- Exhibit 14: CD (5) CIC Homicidios de Bayamón

La Defensa ofreció, sin objeción del Estado, el Exhibit 1, consistente en el Informe de Investigación.

En cuanto a la prueba testifical, por el Estado, prestaron sus declaraciones los Agentes Anthony Cruz Martínez<sup>7</sup> (Placa 36212) y Wilbert Sáez Rivera (Placa 27935), la señora Arelys Vázquez Córdova y el señor Julio Ortiz Quiles. Las partes estipularon que el testimonio de Nashaly Ortega Vázquez se sustituyera por su declaración jurada (Exhibit 13).<sup>8</sup> También se estipuló el testimonio de la señora Giselle Rivas Vázquez, quien identificaría al occiso.<sup>9</sup> Otros testigos excusados y cuyas declaraciones se estipularon fueron: el Patólogo Forense, doctor Javier Serrano Serrano (Exhibits 7 (A), 7 (B) y 8), Milymar Ayala (Exhibit 1), Ana Arroyo Sánchez (Exhibit 12), Antonio Polanco Martínez (Exhibits 5 y 6),

<sup>7</sup> Se eximió, sin embargo, su testimonio en cuanto a la lectura de la confesión del Sr. Martínez Santiago (Exhibit 9; relacionado con los Exhibits 10 y 11).

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO), vista de 9 de febrero de 2017, pág. 13.

<sup>9</sup> TPO 9 de febrero, pág. 13.

todos del Instituto de Ciencias Forenses; además, Loandra Pello Vázquez, examinadora de armas de fuego (Exhibits 2, 3 y 4).<sup>10</sup>

Los hechos delictivos, consistentes en el asesinato de Bryan Rolón Pérez, ocurrieron el 5 de junio de 2016, en las cercanías de la residencia del apelante, casa número 44, ubicada en la calle 13 del Residencial Jardines de San Fernando, en Toa Alta. Reseñamos los testimonios esenciales del juicio en su fondo.

**Agente Wilbert Sáez Rivera (Placa 27935)**<sup>11</sup>

El oficial del orden público declarante fue el primero que acudió al lugar en una patrulla a atender una querrela sobre unas detonaciones. Lo acompañó el Sargento Edwin Nelson Quiñones. Al llegar divisaron un automóvil blanco detenido en medio de la calle y, del lado del chofer, en la parte posterior del vehículo, a una “persona tirada en el suelo”. Narró que el apelante se le acercó y admitió la autoría de la muerte, porque alegadamente el occiso había amenazado con matarlo a él y a su madre. También dijo que el apelante le expresó que en el balcón de su residencia se hallaba el arma utilizada en el crimen. Entonces, luego de hacerle las advertencias de rigor, procedió con el arresto del Sr. Martínez Santiago. Otros agentes lo condujeron al Cuartel de Toa Alta. Asimismo, se ocupó de proteger la escena y recopilar datos generales de los presentes, los que luego plasmó en un informe.<sup>12</sup>

**Agente Anthony Cruz Martínez (Placa 36212)**<sup>13</sup>

El agente investigador del caso declaró sobre su intervención desde las primeras etapas del incidente. Entre sus ejecutorias, resaltó la entrevista a varios testigos presenciales.<sup>14</sup> Además, tuvo a su cargo el proceso de corroboración de los hechos surgidos

---

<sup>10</sup> TPO 9 de febrero, pág. 13.

<sup>11</sup> TPO 9 de febrero, págs. 2-13.

<sup>12</sup> TPO 9 de febrero, págs. 2-8; 11-12.

<sup>13</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO), vista de 7 de febrero de 2017, págs. 5-70.

<sup>14</sup> Véase TPO 7 de febrero, págs. 29-32; 32-34; 34-35; 36-44.

durante la investigación.<sup>15</sup> Sin embargo, el peso de su testimonio recayó en las instancias y el contenido de la confesión del Sr. Martínez Santiago, a quien identificó en sala.<sup>16</sup> Sobre dichas expresiones inculpatorias, el Agente Investigador tuvo la oportunidad de tomar notas, que el Sr. Martínez Santiago revisó, firmó y fueron admitidas en el juicio, junto con su confesión (Exhibits 9 y 11).<sup>17</sup> Es importante destacar, que el Agente indicó haber realizado las debidas advertencias de ley al Sr. Martínez Santiago; a cuyos derechos el apelante renunció de manera consciente y voluntaria (Exhibit 10).<sup>18</sup>

Previamente, el Sr. Martínez Santiago ya había admitido la autoría del crimen. A este respecto, el Agente Cruz Martínez señaló que el Oficial Wilbert Sáez Rivera, quien custodió la escena, le manifestó que, al éste último arribar al lugar junto con el Sargento Edwin Nelson Quiñones, el apelante se les acercó y les dijo que había cometido los hechos, por lo que fue puesto bajo arresto.<sup>19</sup>

A preguntas del Ministerio Público, el testigo relató que en la escena del crimen estaban presentes funcionarios del hoy Negociado de Ciencias Forenses (NCF); así como el Agente Antonio Polanco Martínez, quien realizó el Informe de Hallazgos y el croquis de la escena. En relación con las piezas de evidencia levantadas en el lugar, el Agente Cruz Martínez mencionó que se hallaron cuatro casquillos y una bala sin disparar cercanos al occiso, quien yacía boca abajo sobre el pavimento, cerca de un auto blanco, marca Hyundai, modelo Accent. Dijo que, a simple vista, pudo observar varios impactos de bala en el área de la cabeza de la víctima. De igual modo, en la entrada del balcón de la residencia

---

<sup>15</sup> Véase TPO 7 de febrero, págs. 44-47.

<sup>16</sup> TPO 7 de febrero, págs. 10 y 17.

<sup>17</sup> TPO 7 de febrero, págs. 17-25.

<sup>18</sup> TPO 7 de febrero, págs. 14-16.

<sup>19</sup> TPO 7 de febrero, pág. 7.

del apelante, se ocupó un arma de fuego negra, marca Smith & Wesson, calibre .40 y otros tres proyectiles.<sup>20</sup>

En respuesta a preguntas de la Defensa, el Agente Cruz Martínez acotó que, si bien el lugar tenía partes oscuras, en esencia estaba alumbrado.<sup>21</sup> En cuanto al arma homicida, el declarante testimonió que la única arma vinculada a los hechos la portaba la víctima, para lo cual no tenía licencia.<sup>22</sup>

En fin, el Agente Cruz Martínez afirmó que, tanto la confesión y admisiones del Sr. Martínez Santiago, como las declaraciones de los testigos sobre los hechos acontecidos eran similares entre sí y consistentes con los resultados de la prueba forense.<sup>23</sup> Aseguró que el Sr. Martínez Santiago mostró arrepentimiento por lo sucedido.<sup>24</sup>

**Arelys Vázquez Córdova**<sup>25</sup>

Para la fecha de los hechos, la testigo y el apelante llevaban una breve relación de noviazgo de dos meses, aunque se conocían desde hacía años.<sup>26</sup> Narró que, entre las 8:00 y las 9:00 de la noche del sábado, 4 de junio de 2016, se encontraba en su hogar alistándose para salir a comer con sus hijos en el puesto de gasolina Total, en Toa Alta, aledaño a un local tipo *pub* llamado Player. Así se lo comunicó al Sr. Martínez Santiago cuando éste la llamó por teléfono. Una vez en el lugar de encuentro, debido a que el carro de la testigo, un Toyota Corolla de 1992, color azul claro, presentaba problemas mecánicos, acordó con el apelante llevarlo a casa de éste, quien lo arreglaría al día siguiente. Estando en la

---

<sup>20</sup> TPO 7 de febrero, págs. 7-10; 46-47. El testigo indicó que el arma de fuego tenía una capacidad de siete proyectiles más otro adicional en la cámara. Véase TPO, pág. 55. No obstante, de la prueba documental admitida se desprenden las siguientes piezas de evidencia ocupadas: una pistola Smith & Wesson con un abastecedor de nueve balas vacío, cuatro casquillos de balas disparados calibre .40, un proyectil de bala disparado; una bala sin disparar calibre .40. Además, se recuperaron muestras de ADN de la puerta trasera derecha del auto Hyundai blanco. Véase, Exhibit 6, pág. 2.

<sup>21</sup> TPO 7 de febrero, pág. 68.

<sup>22</sup> TPO 7 de febrero, pág. 52.

<sup>23</sup> TPO 7 de febrero, págs. 47-48.

<sup>24</sup> TPO 7 de febrero, pág. 66.

<sup>25</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO), vista de 8 de febrero de 2017, págs. 13-56.

<sup>26</sup> TPO 8 de febrero, pág. 14.

casa del Sr. Martínez Santiago, conoció a unos parientes que estaban de visita, entre ellos al tío del apelante, el señor Julio Ortiz Quiles. A la mamá (Nora) y hermana (Noralis) del apelante ya las conocía.<sup>27</sup>

La testigo declaró que regresó al puesto de gasolina junto con el apelante, toda vez que sus hijos continuaban allí. En determinado momento, un amigo de la testigo, Denis Rolón Irizarry, le compró una sangría.<sup>28</sup> Luego esa noche, la pareja de novios tuvo “una pequeña discusión” porque el Sr. Martínez Santiago quería que ella se fuera con él. Enojado, le insistió en unas ocho ocasiones; pero ella se negó. Hubo un “manoteo” entre ambos y la bebida se derramó en la ropa de la declarante. Entonces, ella se dirigió al baño a limpiarse, mientras el Sr. Martínez Santiago se marchó en un vehículo verde, marca Hyundai, modelo Accent. Cuando regresó y se reunió con sus hijos, Denis le presentó a su primo, Bryan Rolón Pérez.<sup>29</sup>

Esa noche, la Sra. Vázquez Córdova decidió recuperar su auto, que permanecía estacionado frente a la casa del apelante, la cual ubica a dos o tres minutos de la gasolinera. Al ir, sin embargo, el auto no encendió; y ella llamó por teléfono al apelante. Todavía molesto, la testigo declaró que el Sr. Martínez Santiago le respondió con una grosería y terminó la llamada. De vuelta en el puesto de gasolina, la señora Vázquez Córdova indicó que Denis, a quien conoce desde pequeño, se ofreció a “jumperle” el carro. Ella condujo junto con sus dos hijos en un auto prestado hasta la casa del apelante y minutos después la alcanzaron Denis y Bryan en un carro blanco.<sup>30</sup> Como el vehículo de la testigo se negaba a encender, Bryan insistió en que llamara al apelante. Así lo hizo.

---

<sup>27</sup> TPO 8 de febrero, págs. 14-17.

<sup>28</sup> Previamente, Denis había intercambiado mensajes de texto al móvil de la testigo, que usaba también su hija Nashaly Ortega Vázquez. Véase TPO 8 de febrero, pág. 38.

<sup>29</sup> TPO 8 de febrero, págs. 17-19.

<sup>30</sup> TPO 8 de febrero, págs. 20-23.

**“Pues yo estoy hablando con Edwin y cuando él me contesta, Bryan me dice dame que quiero hablar con él, me quitó el teléfono”.** La testigo no escuchó lo que ambos hombres conversaron en el minuto aproximado que duró la llamada, porque se encontraba a unos cinco a seis pies de Bryan, y éste estaba de espaldas a ella. Luego, a insistencias de Bryan, la testigo realizó otra llamada en que activó el altavoz del teléfono. Bryan le increpó al apelante que dónde estaba, que le había dado diez minutos para que llegara.<sup>31</sup>

Encontrándose a una distancia de algunos 20 pies, la testigo narró que vio al Sr. Martínez Santiago llegar al Residencial Jardines de San Fernando con el motor y luces apagados. Se bajó molesto y preguntó que quién era el **“mamabicho que [lo] amenazó”**.<sup>32</sup> **“[A]hí fue que yo vi que Bryan tenía una pistola, se la puso a él [Edwin] en la frente”**. Los hombres discutieron. La testigo acotó que en ese momento llamó a la Policía en tres ocasiones, pero no le respondieron.

A pesar del tenso incidente, el Sr. Martínez Santiago reparó el vehículo de la testigo; y Bryan se montó en el carro blanco en el que había llegado.<sup>33</sup> No obstante, se desató una nueva rencilla; esta vez, entre el apelante y el señor Rolón Irizarry.

*R Este, Denis estaba al lado mío, este, y ahí cuando **Edwin le dijo a Denis, que si, que tú me estás, que si mamabicho, que sé yo, y pegaron a discutir, y ahí Edwin le dio a Denis, se enredaron a pelear, entonces el tío de Edwin [Julio Ortiz Quiles] se enredó a pelear con Bryan porque Bryan se salió del***

<sup>31</sup> TPO 8 de febrero, págs. 23-25. La testigo declaró que esa noche llamó varias veces al apelante, pero que éste contestaba y cortaba la llamada. Véase TPO 8 de febrero, págs. 43-44.

<sup>32</sup> En el turno de contrainterrogatorio, la declarante confirmó que, al bajarse de su vehículo, el apelante vociferó molesto “quién fue el que me amenazó con matar a mi madre”. Véase TPO 8 de febrero, pág. 47.

<sup>33</sup> TPO 8 de febrero, págs. 26-27. El vehículo en el que viajaba Bryan era un auto de cuatro puertas, color blanco, marca Hyundai, modelo Accent, tablilla HXL-077.



**carro para defender a Denis, ahí es que pegaron a pelear.**<sup>34</sup>

P Okay.

R Está, entonces yo vi **que Bryan cogió al tío de Deni (sic), al tío de Edwin y lo tiró al bonete de mi carro, de mi carro.**

P Ajá.

R Y siguieron peleando, pues en una **Edwin insultó a Denis y se va por detrás de Bryan, por detrás por entremedio de los carros y pues le mete un puño a Bryan por aquí, Bryan cayó.**

P Le pregunto si, ¿qué si algo hizo Bryan cuando le dan el **puño en la nuca?**

R **Yo lo único que vi fue que él levantó la cabeza, cerró los ojos y, de ahí no puedo ver más porque está entre medio de los carros y donde yo estoy no se ve, pero yo sí sé que los dos [Edwin y su tío] estaban encima de él.**

P Mire y ¿qué es lo próximo que usted sabe luego de que Bryan cae entre los carros?

R Pues que **yo vi al tío y a Edwin encima de Bryan como dándole y le digo a Denis, Denis pero tampoco así porque eso es abuso y entonces Denis cuando va así caminando, pa' meterse en la pelea, ahí es que sale Edwin con el arma.**

P Le pregunto, si usted vio de dónde Edwin saca el arma.

R No, del piso porque de donde yo veo, donde yo estoy no veo.

P Cuando Edwin saca el arma, ¿qué es lo próximo que usted observa, dama?

R **Pues que el hacía y no (sic), el arma no disparaba.**

Defensa Mayo [López]

Nosotros tenemos objeción con, con el refraseo de la compañera de que saca el arma, porque ella (inineligible)

Juez Refrasee sí.

P No hay problema, mire una vez usted observa que Edwin tiene el arma, ¿qué es lo próximo que usted ve?

<sup>34</sup> A preguntas de la Defensa, la Sra. Vázquez Córdova declaró que los hombres se insultaron mutuamente, pero que el apelante fue quien los inició. Véase TPO 8 de febrero, pág. 48.

R ***Que él hacía así como para disparar y el arma no disparaba y yo como que la jamaquió y ahí fue que, escuché sonó seis tiros, cinco o seis.***

P *Y todo esto usted lo está viendo, ¿desde dónde?*

R *Desde más debajo de mi carro, yo estaba como, yo te diría como unos veinte pies de donde estaban ellos.*

P *Mire, después de usted escuchar esos tiros, ¿qué es lo próximo que usted recuerda que pasó?*

R ***Pues él se fue, él disparó el arma y se fue corriendo detrás de Denis, porque al Denis verlo se fue corriendo.***

P *¿Para donde cogió Denis?*

R *Pa' la parte de abajo, pa' la calle*

TPO 8 de febrero de 2019, págs. 27-28. (Énfasis nuestro).

La declarante aseguró que sólo hubo un arma en la escena, y que vio al occiso apuntar solamente al apelante. Narró que, en esa ocasión, el Sr. Martínez Santiago alzó las manos y le gritó a Bryan “mátame, cabrón”. Dijo también que observó cómo Bryan golpeaba con el arma al tío del apelante en la cabeza.<sup>35</sup> Aseveró que el único que disparó el arma de fuego fue el apelante.<sup>36</sup>

**Julio Ortiz Quiles**<sup>37</sup>

El testigo, quien para la fecha de su declaración tenía 50 años, es tío materno del apelante. Su declaración abarcó los eventos desde la tarde del día 4 de junio, hasta el siniestro. Indicó que había ido de visita a la casa de su hermana, la señora Nora Santiago Quiles, junto con unos parientes. En el hogar se encontraba la hermana del apelante, Noralis. Ese día, más temprano, vio a su sobrino quien le presentó a su novia Arelys. Con respecto a los hechos delictivos, el señor Ortiz Quiles declaró lo siguiente:

<sup>35</sup> TPO 8 de febrero, pág. 50.

<sup>36</sup> TPO 8 de febrero, págs. 29-30, 32, 34, 53.

<sup>37</sup> TPO 8 de febrero, págs. 2-12.

- P Mire y luego que usted se acuesta en el piso que si algo ocurre.
- R **Pues ahí entra mi sobrino y dice, esta gente viene ahí con revolver ahí,** pero co, co, como mi sobrino a veces estaba relajando conmigo así, pues entonces yo pensé que era un relajo, entonces yo me quedé acostado en el piso, entonces cuando estamos así hablando.
- P ¿Qué sobrino suyo es el que entra diciendo esta gente están ahí con revolver?
- R Mi sobrino, entró y dijo esta gente tiene revolver, entonces yo pensé que eran relajos y entonces yo me quedé acosté y mientras yo estuve acosta'o, **de momento yo oig[o] una discusión y se están hablando con palabras obscenas.**
- P [D]onde, ¿de dónde venía esa discusión que usted escuchaba?
- R Del frente de la casa.
- P Y allí usted escucha esa discusión, don Julio, ¿qué es lo próximo que usted hace?
- R Pues yo me paré, **cuando yo veo la discusión pues yo salgo afuera, entonces cuando yo voy caminando el muchacho sacó un revólver del bolsillo o una pistola yo no sé, yo sé que era un arma y era negra, entonces apunta a mi sobrino en la frente.**
- P Mire cuando usted dice que le apunta a su sobrino, le pregunto si la persona que usted identifica como su sobrino, ¿lo ve en sala en el día de hoy?
- R Sí.
- P Le puede decir a la juez, ¿dónde está?
- R Mírelo ahí.
- P Mire y después que ese muchacho, reformulamos, el muchacho que usted ve que saca el arma de fuego, usted le puede describir al tribunal cómo era.
- R **El muchachito alto [Bryan] como mi sobrino así de alto, un poquito más alto y era blanco, de tez blanca.**
- P Le pregunto si recuerda la ropa que tenía puesta.
- R No.
- P Mire, eh, cuando usted sale por la discusión qué estaban diciéndose.
- R Palabras obscenas, si me da permiso, son malas, si me da permiso yo las digo, pero eran obscenas.
- P Don Julio usted tiene la obligación de contarle al tribunal tal y como usted las escuchó.
- R A pues está bien okay, **al sobrino mío le estaban diciendo mama bicho, cabrón, que tu no vales na,** que si esto, entonces.
- P ¿Quién le estaba diciendo eso a su sobrino?

- R Los dos, porque había **un muchacho pequeño** [Denis], más pequeño que yo, más bajito y le están diciendo *mama bicho*, que si tú eres un *cabrón* que si tú no sirves, que tú no eres hombre, entonces ahí fue que yo llegué, **cuando yo veo el muchacho con el revólver, yo digo mira flaco con el permiso, coño vamos a evitar problema, ¿cuál es el problema? pa' entonces a ver si se puede resolver pa' que ustedes se vayan, porque mi hermana va a perder la casa, le dije yo al muchacho.**
- P Mire y mientras ellos le decían eso a su sobrino, ¿qué hacia su sobrino?
- R **Mi sobrino estaba para'o** y qué va hacer, si, si, (ininteligible) un revólver yo no me puedo mover, por el respeto.
- P Mire, por qué usted le dice mi hermana va a perder la casa.
- R Mi hermana va a perder la casa.
- P ¿Qué pasó si algo?
- R A ver si podemos arreglar el problema, entonces, **el muchacho vino cogió el revólver y se lo metió al bolsillo.**
- P Ajá.
- R Y me dice a mí, mi viejo **yo lo que quiero es que prenda el carro pa'irme pa'l carajo, entonces le dije al sobrino mío: Edwin, puñeta prende ese carro porque va a pasar un problema aquí y tu mai va a perder la casa.**
- P Y una vez usted le dice eso a su sobrino.
- R **Mi sobrino fue y prendió el carro rápido entonces el muchacho que tiene el revólver se montó en el carro, en la guagua.**
- P Qué era, ¿qué guagua?
- R Una guagua como una *explorer*, una, de esa guagua así.
- P Le pregunto, si usted recuerda el color de ese vehículo.
- R Para mí era como un *browncito*, algo así era, no me acuerdo muy bien, pero para mí era como un *browncito*.
- P Ajá.
- R O un gris oscuro.
- P Mire y luego que el muchacho se monta en esa, en esa guagua, ¿qué es lo próximo que usted observa?
- R El muchacho le dice que arregla la guagua pa' irnos en el carro y a la vez que se monta en el carro, en la guagua pues **entonces el otro [Denis] pegó a amenazar a Edwin, hablar de cosas obscenas y ofenderlo, y ofenderlo, y ofenderlo, entonces ahí fue que Edwin vino y**

**le dio una galleta al muchacho, entonces viene el del revólver.**

P ¿A qué muchacho Edwin?

R **Se baja otra vez [Bryan] y le apunta y me apunta a mí también, y yo le digo flaco si tú me vas a matar, mátame, yo sé el día que nací no el que me voy a morir, pero yo lo [que] quiero es resolver el problema, si ya se prendió el carro, entonces sigue la discusión, **sigue la discusión entonces el chamaquito se va corriendo pa'l frente de, de, de la guagua para detrás de la guagua, entonces ahí, ahí, yo bregué con ellos y ahí fue que el muchacho también me tiró a jenderme la cabeza y a darme por la quijá.****

P **¿Qué muchacho fue el que le tiró a usted a darle por la quijada?**

R **El difunto.**

P ¿Cuál perdón?

R El difunto.

P El difunto, mire y cuando él le da a usted por la quijada, ¿qué usted hace?

R **Pues qué voy hacer, él tiene un revólver encima, me pongo la mano así, cuando él trata de darme, pues yo lo empujé y alzo mis manos así y es fue que me dio pero no me jendió la cabeza porque yo me puse la mano aquí.**

P Ajá.

R **Como él vio que no jendió la cabeza, pues coge el revólver de abajo hacia arriba así, para darme por la quijá, que ahí que me dio aquí, porque la primera vez que usted me vio usted sabe que yo tenía esto hinchao, cuando yo hago así que me dio aquí que parece que ahí se le cayó el revólver, no vi si se le cayó o no, yo sé que yo hice así y ahí fue que Edwin le metió un puño por el la'o.**

Defensa Mayo [López]:

Nosotros queremos aclarar, las señas que hace el caballero cuando dice que se protegió, se pone los dos brazos de forma cruzada y los sube a la altura de la cara y un poquito más alto, ahí es cuando dice que no le jendió la cabeza por eso, y después hace un gesto que el muchacho con el arma le da de abajo hacia arriba y él baja los dos brazos, (ininteligible).

Juez: Es correcto.

P Mire después que le da con, que le tratan de dar o le da por la quijada, ¿qué es lo próximo que ocurre?

R **Pues ahí fue que él [Edwin] vino y le dio un puño por aquí por el la'o.**

P ¿Dónde estaba usted cuando Edwin le da el puño?

- R *¿Cómo que dónde va a estar? **Debajo del muchacho si me está tratando darme con el revólver.***
- P *Okay.*
- R *Yo estoy, si pega'o a, la gua, al carro de, de la se, de la novia de, de que era de Edwin.*
- P *Ajá.*
- R *Lo tengo si pega'o al carro, porque me está tratando de dar.*
- P *Ajá.*
- R *Yo no tengo arma, yo no tengo na', yo lo que estoy es tratando de evitar un problema, pero co, co, co, **como ellos siguieron hablando, hablando y discutiendo, pues ahí fue que se forcejeó y siguió, siguió, y se alteraron los nervios de toditos, pero el muchacho le apuntó a Edwin más de tres veces o cuatro y a mí me apuntó dos veces**, entonces que yo voy hacer, si él me viene a jender la cabeza con el revólver pues yo puse las manos así.*
- P *Después que Edwin le da el puño en la cara al muchacho, ¿qué pasó con el muchacho?*
- R. ***Ahí mismo el muchacho se va de la'o, y yo encima del muchacho, entonces cuando el muchacho cae boca abajo.***
- P *El muchacho se va de lado, ¿y cae dónde?*
- R ***Cae en el piso, y ahí yo vengo y cuando caigo encima de él, como él me trató de jender la cabeza le metí dos puños por aquí encima, ah, tú eres un abusador, pam, pam, entonces.***
- P *¿Dónde le dio los puños?*
- R ***Entonces cuando yo veo que no se mueve.***
- P *¿Dónde le da los puños?*
- R *Por aquí.*
- P *Para record en el área de la cabeza en la parte de atrás. Mire usted dice que no se mueve. ¿Qué si algo hace usted, cuando ve que el muchacho no se mueve?*
- R ***Cuando el muchacho no se movió, pues yo, no le tiré más na', porque ahí mismo mi sobrino, ahí es que mi sobrino me dice, él siempre me dice tío, y parece que de los mismos nervios me llama por Julio, Julio levántate, cuando yo lo veo, cuando yo veo que tiene el cañón, me levanté, porque yo no voy a dejar, él está temblando con el revólver en las manos, y si se le [z]afa un tiro y me lo da a mí.***
- P *¿Y usted se levantó hacia dónde?*
- R *Yo hice así, me paré.*
- P *Ajá.*
- R *Y me eché para el la'o.*
- P *Se echó para el lado, mire y cuando usted se para y se echa para el lado, ¿qué usted observa?*

- R **Que Edwin está temblando con el revólver, entonces cuando Edwin está haciendo así que, que coge y disparó, algo hizo click y entonces fue que Edwin le tiró, yo no voy a quedar en el medio por un tiro ahí.**
- P *Mire le pregunto, si usted sabe cuántas veces Edwin le tiró.*
- R ***Pam, pam, pam, yo no sé, porque, yo sé que, que, cuando el tiró yo cerré los ojos y cuando abrí los ojos que vi la sangre.*** [A] *hi fue que salió la prima hermana mía y el esposo Charlie, y me dicen vámonos Julio que yo vine a visitar y mira qué problema pasó aquí ahora.*
- P *Y después que su prima le dice vámonos, ¿qué usted hace?*
- R *Me monté en la guagua con ella, pues si yo andaba con ella, me monté y me fui, entonces la hermana mía llama a la prima mía y le dice que yo tengo que venir aquí y yo me presenté.*
- P *Mire le pregunto, el día de los hechos, ¿cuántos tiros usted observó que disparara el occiso?*
- R *No sé, porque pam, pam, pam yo oí los ruidos, pero yo no, contarlo, yo no los conté.*
- P *Mire no, yo le estoy preguntando del occiso, porque usted le está diciendo aquí a la juez que usted vio que él sacó una pistola.*
- R *Sí.*
- P *Yo le estoy preguntando la persona que sacó la pistola, ¿cuántos tiros usted vio que esa persona disparó con el arma?*
- R ***Bueno la persona que, que, el difunto allí no disparó ninguno, pero, pero, nos señaló más de cinco veces.***

TPO, págs. 5-10. (Énfasis nuestro).

El Sr. Martínez Santiago no declaró en el juicio. Sin embargo, como esbozamos, durante la investigación, el apelante prestó una declaratoria jurada, que fue parte de la prueba documental admitida como el Exhibit 9. En términos generales, las expresiones del apelante sobre los hechos previos al incidente sostienen las declaraciones antes citadas por su expareja y tío; no obstante, existen ciertas inconsistencias en determinados detalles.

El apelante admitió que retiró unos fusibles del carro de Arelys “para que no lo prendiera” y que recibió varias llamadas telefónicas; y que algunas no las contestó. En la que sí contestó, escuchó a un “chamaco” amenazarle “para que llegara en cinco

minutos o mataba a mi mai”. Después de otra llamada, en que el interlocutor reiteró que tenía cinco minutos para llegar, el apelante llamó a su casa y habló con su hermana, quien le confirmó la presencia de Arelys, sus hijos y dos individuos que no reconoció. El Sr. Martínez Santiago le informó a su hermana de la amenaza contra la madre de ambos y le pidió que no salieran para evitar problemas.<sup>38</sup>

*Llegué hasta la cuesta de la casa y apagué el carro, para que fuera bajando solo, apagué las luces cortas y al llegar a la casa, lo estaciono, me bajé y pregunté: “¿Quién fue el que amenazó a mi mamá?” Allí estaba Arelys, sus dos hijos y los dos chamacos. Al verlos me doy cuenta que uno de los chamacos era Dennis y el otro el que andaba montado en el carro de él que los había visto más temprano en el puesto. Ahí también salieron mis familiares al balcón. **Le dije a todos ellos, tocando a mi mamá: “Ella es mi mamá. Mátala si la vas a matar, que me distes (sic) cinco minutos”** y salí hacia el cajón verde de electricidad que está en el patio de mi casa. **El chamaco que estaba [con] Dennis me dijo que montara los fusibles del carro, que prendiera el carro. Me negué y le dije que no iba montar ningún fusible.** Arelys me dijo que a mí nadie me dijo que yo tenía cinco minutos. Yo le dije que eso no fue lo que él me dijo por el teléfono. Que él me dijo que tenía cinco minutos para llegar o iba a matar a mi mamá. Mi hermana dijo que sí yo dije eso, porque el chamaco lo dijo, porque yo no iba a decir nada a menos [que] el chamaco no me lo dijera. Mi hermana y mi tío ya estaban en el patio frente a mi casa. Los chamacos estaban frente al carro de Arelys, que estaba estacionado frente a mi casa. **Me puse a discutir con ellos. Le puse los fusibles y el muchacho que andaba con Dennis le dijo al hijo de Arelys que prendiera el carro y el carro prendió. Aun así, ellos siguieron discutiendo conmigo.** Le dije a Dennis que no abogara porque él la tenía conmigo. **Dennis siguió discutiendo conmigo, nos dijimos malas palabras y yo me le acerqué. Cuando me acerqué a Dennis le doy un puño en la boca.** Cuando le doy el puño a Dennis, él se fue detrás de la guagua blanca de él por el lado derecho. El otro chamaco me dice ése es primo mío, reclamando por el golpe que le había dado. **Yo sigo detrás de Dennis dándole puños.** El otro muchacho estaba con la puerta abierta en el lado del chofer. Cuando yo le estoy dándole puños a Dennis, entre el carro blanco y el carro de Arelys. Dennis se zafa de los golpes míos y se va hacia el carro de Arelys y se va hacia la acera. **El chamaco cierra la puerta del chofer y ahí saca el arma de la cintura y me apunta. Esa arma era una pistola, negra y chiquita. Yo estaba como a***

<sup>38</sup> Exhibit 9, págs. 3-4.



**seis (6) pies y voy para encima de él.** Cuando me voy acercando, él me tira para la cabeza y me dio en el hombro izquierdo con la culata del arma, porque yo me esquivé. Yo tengo un moretón que se me hizo después que él me dio. **Me eché para atrás y mi tío se metió al medio y le dijo a él: “Si eres hombre, peleen a los puños, pero sacaste un arma, eso se usa”. Mi tío le dice “yo no soy un chamaquito”. Mi tío se agitó y se le tiró encima. Ambos forcejean y se chocan entre los carros, mientras forcejean. El chamaco le da a mi tío con la pistola por un lado de la cara. Mi tío lo soltó y yo le doy al chamaco un puño al lado izquierdo de la cara. El muchacho ablandó piernas, forcejamos el chamaco y yo porque yo quería quitarle el arma y le quité el arma. El muchacho cayó al piso. Yo escuchaba la gente gritando: “Edwin no”. Le apunto al muchacho con el arma, aprieto el gatillo, trato de disparar y no puedo. Chamboneo (sic) el arma y trato de disparar y tampoco puedo, pues pienso que tiene un seguro. Busco el seguro y se lo quito. Apunto al chamaco y le disparé. Yo se los di sin mirarlo y le vacié la pistola.** Sé que le vacié la pistola porque se quedó abierta, un arma se queda abierta cuando se le acaban las balas. Cerré el arma y la puse en el piso de la entrada en la loseta del balcón. Yo me fui detrás de Dennis hasta llegar a la esquina. Dennis siguió y yo me paré. Cuando yo volvía caminando hacia la casa escuché a Arelys decir: “Mira lo que hicistes (sic)”. Yo grité a todos los que estaban allí: “Ya lo maté, ya para qué. Me voy a entregar”. Me paré detrás de mi carro, esperando la policía.

Exhibit 9, pág. 4. (Énfasis nuestro).

El Sr. Martínez Santiago dijo estar “[d]emasido arrepentido” pues “[n]unca había llegado a matar a una persona”.<sup>39</sup>

Según el Informe Médico Forense PAT-2584-16 (Exhibit 7 A) realizado por el Dr. Serrano Serrano, el occiso recibió “un total de cinco (5) heridas de bala a la superficie corporal. Tres de ellas están localizadas en la región de la cabeza y son heridas de bala penetrantes y perforantes”. Otro de los impactos penetró por “el aspecto lateral del hemitórax derecho y está asociado a un orificio de salida en la superficie posterior del cuello”. La quinta herida de bala se encontró “en la región de la mano izquierda” que le produjo una fractura en la mano. La misma mano que tenía bajo la cara al caer, luego del golpe. El Informe reveló que se “recuperaron dos

---

<sup>39</sup> Exhibit 9, pág. 5.

proyectiles disparados y deformados entre la superficie externa del cuerpo del fallecido y la ropa que éste vestía al momento de ser agredido”.<sup>40</sup>

Justipreciada la prueba vertida, el TPI declaró culpable al Sr. Martínez Santiago por Asesinato Atenuado (Art. 95 del Código Penal 2012) y por Disparar o apuntar un arma (Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000). Fue absuelto del cargo por el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000 sobre Portación y uso de armas de fuego sin licencia; y el Ministerio Público solicitó el archivo de los dos cargos relacionados con la Ley de Sustancias Controladas, al amparo de la Regla 247 (A) de las de Procedimiento Criminal.<sup>41</sup>

El 26 de abril de 2017, se llevó a cabo la lectura de sentencia. El Sr. Martínez Santiago realizó un acto de alocución, en el que reiteró su arrepentimiento, ya que jamás pensó quitarle la vida a un ser humano.<sup>42</sup>

Sin objeción del Ministerio Público, el Sr. Martínez Santiago solicitó la imposición de atenuantes y el TPI dictó sentencia con atenuantes, toda vez que el Informe Pre-Sentencia fue positivo, respecto a la reputación del apelante.<sup>43</sup> Así, el TPI atenuó la pena fija de 15 años que estatuye el Código Penal e impuso una sanción de **11 años y 9 meses de cárcel por violación al Art. 95 del Código Penal en el caso D VI2016G0013**.<sup>44</sup>

El cumplimiento de dicha condena es de forma consecutiva a otra pena carcelaria de dos años por la infracción a la Ley de Armas de 2000. Ahora bien, debido a que el arma utilizada dio muerte a una persona, ésta última sanción fue agravada en virtud

---

<sup>40</sup> Exhibit 7 A, pág. 13.

<sup>41</sup> Véase TPO 9 de febrero, págs. 16-17.

Dispone, en lo pertinente, la norma procesal:

El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. [...]

34 LPRA Ap. II, R. 247 (A).

<sup>42</sup> Véase, Minuta de la vista celebrada el 26 de abril de 2017, en los autos originales.

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> El TPI aplicó alrededor de un 22% de atenuantes.

del Art. 7.03 del mismo estatuto, para una condena de **cuatro años por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas en el caso D LA2016G0184**.<sup>45</sup>

Consecuentemente, el total del confinamiento quedó fijado en un término de **15 años y 9 meses**.

Inconforme, el 23 de mayo de 2017, el Sr. Martínez Santiago compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:<sup>46</sup>

- A. *Cometió grave error el Tribunal Sentenciador al exponer que la legítima defensa del artículo 25 del Código Penal no se da en el presente caso, cuando todos los elementos de la misma fueron parte del desfile de prueba, por lo cual, el Tribunal debió de haber absuelto de todos los casos al apelante.*
- B. *Erró el Juzgador de los Hechos al declarar culpable al acusado-apelante cuando la prueba de cargo desfilada fue insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad por los cargos imputados más allá de duda razonable.*
- C. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante, en los delitos de asesinato atenuado y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, pues no se presentó prueba más allá de toda duda razonable de la intención criminal que requieren los delitos imputados.*

D. [...]

E. [...]

El 16 de marzo de 2018, ordenamos al TPI que nos remitiera los autos originales del presente caso, en calidad de préstamo, los cuales fueron recibidos el 21 de marzo de 2018. Luego de culminarse el proceso de transcripción de oficio de la prueba oral el 30 de octubre de 2018, en mociones separadas, presentadas el 6

---

<sup>45</sup> En lo que atañe, el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000 establece que las penas “serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Además, si como resultado de la infracción de esta ley especial, alguna persona sufre daño físico o mental, “la pena establecida para el delito se duplicará”. 25 LPRA sec. 460b. Tal como reseñáramos, la pena impuesta por la violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas fue de dos años de cárcel, la cual se duplicó, para un total de cuatro años de cárcel.

<sup>46</sup> Con respecto a los últimos dos errores, el (D) fue objeto de un recurso de *certiorari* presentado ante este foro revisor y del cual se emitió Sentencia confirmatoria el 20 de abril de 2018 (KLCE201701132). En el error (E), el apelante meramente hizo constar que no renunciaba al derecho de plantear errores adicionales.

y 17 de diciembre de 2018, las partes estipularon la evidencia testifical.

El Sr. Martínez Santiago presentó su alegato suplementario el 6 de febrero de 2019; y luego de solicitar una prórroga, el 20 de marzo de 2019, el Estado presentó su escrito, por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

## II.

### -A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, dispone que:

*[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.*

34 LPRA Ap. II, R. 110.

De conformidad con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la

convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*.

**-B-**

El Art. 95 del Código Penal de 2012 define el **Asesinato Atenuado** de la siguiente manera:

*Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de*

*una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.*

33 LPRA sec. 5144.

Los elementos de este delito son: dar muerte a un ser humano, como consecuencia de una riña o contienda repentina o de un trastorno mental o emocional, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Es decir, “[s]e trata de un acto intencional e ilegal que causa la muerte, pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían en beneficio del acusado. La circunstancia atenuante consiste en que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima u otra persona actuando con ésta”. *Id.* En fin, el asesinato atenuado presupone que el autor actuó luego de una provocación adecuada, que lleve a una persona ordinaria a perder el dominio y actuar bajo impulsos mentales o emocionales. *Id.* Este delito se distingue del asesinato en primer y segundo grado en que se comete sin que medie reflexión. Véase, *Pueblo v. Moreno Morales I*, 132 DPR 261 (1992); *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 DPR 66 (1988).

Por lo dicho, para determinar la comisión del asesinato atenuado hay que identificar tres factores, a saber: (1) que la muerte haya ocurrido mientras el actor se encontraba en medio de una contienda, perturbación emocional o mental (“heat of passion”); (2) que la muerte estuviere precedida de una provocación adecuada; y (3) que la muerte haya ocurrido antes de que el trastorno o pendencia por el actor razonablemente se hubiere enfriado (“cooling off period”). *Pueblo v. Negrón Ayala, supra.*

**-C-**

El Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, dispone en parte lo siguiente sobre el delito de **Disparar o apuntar armas**:

*(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:*

*(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o*

*(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.*

*La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.*

*De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.*

Por virtud del Art. 7.03 del mismo cuerpo estatutario, la pena señalada se duplica en los casos en que el acto de apuntar y disparar repercute en el daño de una persona. Su cumplimiento, además, es de forma consecutiva con cualquier otra sanción penal. 25 LPRA 460b.

**-D-**

El Art. 25 del Código Penal de 2012, vigente al tiempo de los hechos del caso,<sup>47</sup> versa sobre la **Legítima Defensa** como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal.

*No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.*

*Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos*

<sup>47</sup> El 17 de abril de 2018, los Arts. 14 y 25 del Código fueron enmendados por la Ley 92.

fundados para creer que, al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

33 LPRA sec. 5038. (Énfasis nuestro).

Para que progrese la legítima defensa, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) que haya una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; (3) que la parte que invoca la defensa no provocó la situación; y (4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño inminente. *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992). Las circunstancias concurrentes para justificar la legítima defensa deben ser suficientes para provocar el temor de una persona prudente y razonable. *Pueblo v. González Román, supra; Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 DPR 791 (1972). Por lo tanto, “[q]uien invoca esta defensa ha de creer, al igual que una persona prudente y razonable, que se sufrirá un daño en el futuro inmediato o que el mismo se está llevando a cabo”. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997). Para justificar la muerte de una persona, el peligro inminente debe ser uno de muerte o de grave daño corporal. *Id.* Esto es, la legítima defensa sólo procede cuando el actor es amenazado de manera inminente (aquí y ahora) por una conducta antijurídica de la víctima. Luis E. Chiesa Aponte, Derecho penal sustantivo págs. 221-222 (2<sup>a</sup> ed. Publicaciones JTS 2013). Al analizar la aplicación de esta exclusión, nuestro Tribunal Supremo ha expresado:



*Deben tomarse en consideración “la gravedad del ataque, la naturaleza o importancia del bien que se tutela y las condiciones personales de las partes” al evaluar la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño. De ahí que el medio utilizado sea imprescindible de acuerdo a la naturaleza y a la importancia del bien jurídico tutelado.*

*Por otra parte, atiende a la proporcionalidad el que una persona no inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño. “La cuestión de la proporcionalidad a lo que está relacionada es a la gravedad del daño que se ocasiona por el que invoca la legítima defensa; daño en proporción a la inminencia del daño original que se intenta repeler”. El aspecto de la proporcionalidad, por no tener base matemática alguna, pone de manifiesto la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende. “Muchas veces la acción es tan rápida y tan inesperada, que el sujeto agredido no tiene más salida que actuar con la velocidad que sus reflejos le permiten”.*

*El invocar la defensa no requiere que la persona retroceda hasta colocarse en una posición de indefensión. Es suficiente demostrar que esta persona no ha provocado al agresor para que le sea permitido beneficiarse de esta defensa.*

*Reyes Salcedo v. Policía de P.R., supra. (Citas suprimidas).*

### **III.**

En el presente recurso de apelación, el Sr. Martínez Santiago impugna la suficiencia de la evidencia y alega que ésta no demuestra su culpabilidad más allá de duda razonable. Aduce que el Ministerio Público no demostró la intención criminal al apuntar y disparar contra el Sr. Rolón Pérez. Asimismo, afirma que, en su caso, se presentan los elementos de exclusión de responsabilidad, consistente en la legítima defensa. No nos persuade.

Hemos examinado cuidadosamente las declaraciones prestadas por los testigos. De éstas emergen algunas discrepancias, pero no albergamos duda de cómo transcurrieron los hechos medulares. Aun cuando hay ciertas inconsistencias entre los testimonios del Sr. Ortiz Quiles, la Sra. Vázquez Córdova y las admisiones del Sr. Martínez Santiago en relación a cuándo, a quiénes y cuántas veces Bryan Rolón Pérez apuntó de manera

amenazante con el arma que portaba ilegalmente, no existe controversia de hechos sobre que así lo hizo. Con dicho proceder, la víctima puso en riesgo de sufrir grave daño corporal o muerte a los presentes, incluyendo a dos menores, Jan Manuel y Nashaly, hijos de la Sra. Vázquez Córdova. Claro está, es meritorio aclarar que ya los ánimos de algunos de los involucrados estaban alterados desde horas antes; en especial, el del apelante, quien había discutido con su expareja, en horas tempranas de la noche.

Según se desprende de la evaluación integral de la prueba testifical, una vez el apelante colocó los fusibles al carro de la Sra. Vázquez Córdova, culminó el hilo de los agrios y amenazantes incidentes previos, no provocados por el apelante. Sin embargo, la mutua animosidad entre los primos con el apelante, unida a la grave provocación por parte de la víctima, produjo que la situación pasara de la palabra insultante a la acción violenta. Los señores Martínez Santiago y Rolón Irizarry, quienes se conocían con anterioridad a los hechos, comenzaron una pelea entre sí. La trifulca se agravó con la riña entre el Sr. Rolón Pérez y el tío del apelante. El implicado no sólo era más joven que el hombre de cincuenta años, sino que portaba un arma, la cual utilizó para amenazarlo y agredirlo. Con este proceder, la víctima estableció las condiciones justificantes para que el Sr. Martínez Santiago interviniera en defensa de su tío. Lo que efectivamente hizo mediante un fuerte golpe en la cabeza del agresor, quien cayó boca abajo sobre el pavimento, con el brazo derecho inmovilizado por el peso de su cuerpo; mientras el brazo izquierdo estaba doblado, de manera que la mano izquierda quedó bajo la mejilla derecha.<sup>48</sup> No se movió más.

Con la víctima inerte en el suelo, el apelante tomó posesión incidental del arma de fuego. Con ello, cesó la amenaza contra él,

---

<sup>48</sup> Véase Exhibit 1.

su familia y el resto de los presentes. Hasta ese momento, es razonable colegir que se habrían configuraron todos los elementos concurrentes de la legítima defensa: la falta de provocación del Sr. Ortiz Quiles; la creencia razonable de que éste último sufriera un daño real e inminente; la necesidad del golpe como respuesta defensiva, así como la proporcionalidad del mismo. Incluso, cualquier peligro por la alegada amenaza de matar a la madre del apelante se extinguió. Sin embargo, el apelante incurrió en otras acciones posteriores, que se distancian significativamente de la defensa de exclusión de responsabilidad criminal. Esto, pues ya la intención no se dirigía a aplacar el riesgo de que el Sr. Rolón Pérez volviera a poseer el arma, sino que se transformó en una intención criminal, atenuada por la perturbación mental.

Así, el Sr. Martínez Santiago, temblando con el arma en su exclusivo dominio y posesión, escuchó los gritos de la gente que le pidió que no lo hiciera, en alusión a dispararle a Bryan, y decidió ignorarlos. Alertó nervioso al Sr. Ortiz Quiles para que se moviera y de esa forma éste no fuera a resultar herido de bala. Por primera vez, intentó infructuosamente disparar contra Bryan, quien continuaba tirado boca abajo sobre el pavimento. Inconforme, haló hacia atrás la corredera para cargar la pistola, y nuevamente disparó, pero sin éxito. En segundos, manipuló el seguro del arma y, esta vez, logró disparar cinco proyectiles a la cabeza y espalda de Bryan; mientras una bala impactó su mano izquierda. “Vaci[ó] la pistola porque se quedó abierta”, consciente que “un arma se queda abierta cuando se le acaban las balas”.

Decididamente, estas acciones no constituyen legítima defensa, simplemente porque ya no existía amenaza alguna de la cual defenderse. En su lugar, los actos del apelante respondieron a una evidente intención delictiva, bajo la perturbación de sus emociones, como resultado de la previa pendencia.

Todavía dominado por ese coraje, corrió tras el Sr. Rolón Irizarry con el arma en la mano y, afortunadamente, no lo alcanzó. Previamente, Denis iba a intervenir en la pelea del trío, pero retrocedió cuando vio que el Sr. Martínez Santiago era quien tenía el arma de fuego.<sup>49</sup>

Entonces, el apelante regresó a la escena y le dijo a su expareja: “[P]a’ que sepas quién soy yo”.<sup>50</sup> La Sra. Vázquez Córdova relató que se quedó “en shock” y no logró escuchar esas expresiones. Finalmente, el Sr. Martínez Santiago se dirigió a su casa, dejó el arma en el balcón y se sentó a esperar a la Policía. Cuando arribó la patrulla, el apelante les dijo a los dos oficiales que él había dado muerte a Bryan y se entregó a las autoridades.

Un análisis ponderado de la prueba testifical y documental nos lleva a concluir que, aun cuando el Sr. Martínez Santiago no provocó la situación que dio inicio a los eventos de las primeras horas de 5 de junio de 2016, no tenía motivos fundados para creer que, al dar muerte al Sr. Rolón Pérez, él o alguno de los presentes se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal, toda vez que la víctima ni siquiera se movía. Dispararle en cinco ocasiones, mientras la víctima yacía en el pavimento, no se justifica como una necesidad racional para impedir un daño que, en realidad, ya había cesado, por lo que no había nada que repeler. Es decir, el Sr. Rolón Pérez ya no representaba un peligro para el apelante ni para su tío; mucho menos para la madre del apelante. Incluso, el Sr. Ortiz Quiles testificó que dejó de golpear a la víctima porque ya no se movía. Por tanto, no se configuró la legítima defensa, ya que con el golpe

---

<sup>49</sup> TPO 8 de febrero, págs. 51-52.

<sup>50</sup> Véase la Declaración Jurada prestada el 7 de junio de 2016 por Nashaly Ortega Vázquez (Exhibit 13). La joven de dieciséis años para esa fecha indicó que su madre logró contactar a la Policía a través del 911.

que el apelante le había infringido en la cabeza a Bryan, éste cesó de ser una amenaza.

Por otro lado, los actos cometidos se ajustan al delito imputado de asesinato atenuado. En un estado emocional alterado, el Sr. Martínez Santiago peleó con Denis, luego intervino con un golpe a Bryan en defensa de su tío, lo venció y, cegado por el coraje, apuntó y disparó con conocimiento de lo que estaba haciendo contra la víctima. En este caso, la perturbación mental y emocional mitigó la intención criminal claramente desplegada en el vicioso asesinato.

En fin, al TPI conferirle credibilidad a las declaraciones de los testigos, halló la suficiencia en derecho para derrotar la presunción de inocencia del acusado y sostener el fallo condenatorio en su contra. Ciertamente, la prueba del Estado mereció la credibilidad del juzgador y ello logró establecer los elementos de los delitos imputados, más allá de duda razonable; a saber: apuntar y disparar contra Bryan Rolón Pérez, causándole la muerte, bajo una perturbación emocional, no provocada por el apelante. Por lo cual, en deferencia al proceso adjudicativo de credibilidad y valor probatorio del juzgador de hechos, y ante la prueba examinada, no vemos razones para intervenir con el fallo condenatorio. En este caso, reiteramos que es nuestro criterio que el Ministerio Público demostró, bajo el quantum probatorio exigido en casos penales, que el Sr. Martínez Santiago infringió todos los elementos del delito de asesinato atenuado y la disposición proscrita de la Ley de Armas. Entendemos, pues, que el TPI no erró al emitir un fallo de culpabilidad.

De igual forma, la condena total de 15 años y 9 meses está avalada por el ordenamiento legal que tipifica ambos delitos. El TPI adjudicó los atenuantes y aplicó la duplicación de la pena del Art. 5.15, por haber sido ésta una instancia en que la comisión del

delito resultó en la muerte de una persona. Asimismo, es correcta en derecho la imposición del cumplimiento consecutivo de ambas sanciones, tal como lo dispuso la Asamblea Legislativa en la Ley de Armas de 2000. Procede confirmar la Sentencia apelada.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones